

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Septiembre)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Número 2905

CANCELERIA

Convenio de propiedad intelectual entre España y la República mejicana, firmado en Méjico el 10 de Junio de 1895.

Por cuanto fué firmado, en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, por don Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, y el Licenciado don Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión mejicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del artículo 1.º que expresa su decreto fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto S. M. la REINA Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda.

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mejicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, á don José Brunetti y Gayoso, Duque

de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etc., etc.; y el PRESIDENTE de los Estados Unidos mejicanos, al Licenciado don Ignacio Marisoal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Quiénes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado mejicano:

ARTICULO I

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente presentados, y que justifiquen su propiedad, conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles, los de nacionalidad española ó mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro de sus obras; y son autores mejicanos, los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causahabientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de pro-

piedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

ARTICULO II

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías ó ilustraciones; las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTICULO III

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

ARTICULO IV

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por 100.
 Por las idem en dos actos, el 4 por 100.

Por las idem en tres ó más actos, el 6 por 100.

En las obras lírico dramáticas, éstos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

ARTICULO V

Se prohíbe en ambos países la impresión publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

ARTICULO VI

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra, mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos, que los que les otorgan las leyes en su propio país.

ARTICULO VII

En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

ARTICULO VIII

Si una de las Altas Partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

ARTICULO IX

No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimprimadas, reproducidas ó representadas en el otro país.

ARTICULO X

Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ó objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

ARTICULO XI

La presente convención se ejecutará en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y en los Estados Unidos Mejicanos, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aún después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la espiración de este término cesará de obligar el presente Tratado.

ARTICULO XII

Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de ratificaciones en Méjico lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Méjico por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

Firmado: (L. S.)—El Duque de Arcos.

Firmado: (L. S.)—Ignacio Mariscal.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico en 13 de Agosto de 1895.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2880

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra que se inserta á continuación, á fin de que le den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, al objeto de que los interesados comprendidos en la relación adjunta puedan dirigir á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de existencia y vecindad, y manifiesten al propio tiempo el conducto por el cual desean se les giren los alcances que expresa la citada relación.

Córdoba 9 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 57 créditos números 72, 87, 162, 222, 438, 1118 á 1150, 1152 á 1168, 1170 y 1171 de la relación 5.ª adicional á la número 45 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, oca-

Número	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
1130	48	5 28	53 28	18 64
1156	168	26 88	194 88	68 20

sionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses, cuyos 57 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6899'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1352'56 por los intereses devengados; en junto á 8252'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2888 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, exceptos los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan

hacerse las reclamaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2888 pesos 7 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1895.

Azcárraga.

Señor...

La relación que se cita va inserta en tercera plana.

Circular número 2893

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan no han remitido el acta de constitución de la Junta local de Sanidad que está prevenido en el art. 4.º de la circular de la Dirección de Sanidad de 10 de Octubre de 1879, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 106, correspondiente al día 4 de Mayo de 1893, y en su consecuencia he dispuesto prevenirles que si inmediatamente no cumplen tan importante servicio, les será impuesto el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal, para lo cual quedan desde luego conminados.

Córdoba 11 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

RELACION QUE SE CITA

- Aguilar
- Alcaracejos
- Almedinilla
- Almodóvar del Río
- Añora
- Baena
- Belalcázar
- Benamejí
- Blazquez
- Bujalance
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carcabuey
- Carlota
- Carpio
- Castro del Río
- Córdoba
- Doña Mencía
- Dos Torres
- Encinas Reales
- Espiel
- Fernán Núñez
- Fuente Palmera
- Fuente Tójar
- Iznájar
- Lucena
- Montalban
- Montemayor
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Nueva Carteya

- Palenciana
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Pedroche
- Posadas
- Puente Genil
- Rute
- Santaella
- Santa Eufemia
- Torrecampo
- Valsequillo
- Victoria
- Villa del Río
- Villafraanca
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villanueva del Rey
- Villaviciosa
- Viso
- Zuheros

Agencia ejecutiva de Zuheros

Número 2891

Edicto de primera subasta

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos á la contribución territorial, correspondiente á los años de 1892 á 93 y siguientes, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de la lista de descubiertos, 324.—Débitos por cuotas, recargos y gastos, 60 pesetas y 57 céntimos. Una casa calle Horno, de 10.ª líquido imponible 19 pesetas: su fachada principal mira al Norte; linda por su derecha entrando otra de Narciso Alcalá; por su izquierda otra de Santos Pavón Zafra, y por su espalda patios de los referidos, capitalizada en cuatrocientas noventa y una pesetas. 491

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 22 del corriente mes de Septiembre, de once á doce de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento del público se advierte:

1.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

2.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal recargos y costas que adeudan antes de cerrarse el remate.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de las escrituras, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

Zuheros 7 de Septiembre de 1895.—El Auxiliar, Antonio Fernández.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	PESOS	Pesos
1118	Juan Arnaiz Barrios	168	45 36	213 36	74 67
1119	Sabino Alegría Alba	67 97	18 35	86 32	30 21
1120	Antolín Valdespino Bustos	60	16 20	76 20	26 67
1121	Antonio Barnes Olvera	138 84	37 48	176 32	61 71
1122	Felipe Benavente Martín	207 52	51 88	259 40	90 79
1123	Ramón Vidal Andrés	24	6 48	30 48	10 66
1124	Estanislao Corraliza Miguel	61 17	"	61 17	21 40
1125	Marcelino Castillo López	46	7 36	53 36	18 67
1126	Antonio Fernández Cuevas	68 67	18 54	87 21	30 52
1127	Vidal García González	48	"	48	16 80
1128	Gil Garay García	168	45 36	213 36	74 67
1129	Salvador García Salas	24	4 56	28 56	9 99
1130	Francisco Llopia Boides	48	12 96	60 76	21 33
1131	Gabriel Ortigosa Martínez	60	1 20	61 20	21 42
1132	Mannel Pomar Franco	61 90	14 85	76 75	26 86
1133	Antonio Rico Muñoz	140 85	33 80	174 65	61 12
1134	Cecilio Rueda Pastor	98 64	"	98 64	34 52
1135	Enrique del Río Campanet	36	9 72	45 72	16
1136	Eleuterio Ramón Garchía Figols	24	6 48	30 48	10 66
1137	Francisco Rodríguez Fernández	132	22 44	154 44	54 05
1138	Antonio Pardo Rodríguez	161 42	43 58	205	71 75
1139	Mannel Rives Medina	36	"	36	12 60
1140	Fernando Serrano López	168	25 20	193 20	67 62
1141	Francisco Sánchez Pérez	96	22 08	118 08	41 32
1142	José Senti Portales	87 13	23 52	110 65	38 72
1143	Toribio Sánchez Ortega	151 68	36 40	188 08	65 82
1144	Juan Tomás Murio	181 19	48 92	213 11	80 53
1145	Manuel Mercado Artero	139 97	"	139 97	48 98
1146	José Domínguez Fuster	98 77	26 66	125 43	43 90
1147	Antonio Diego Gil	24	3 36	27 36	9 57
1148	D. Faustino Díaz	310 89	55 96	366 85	128 39
1149	José Edo Gil	30 53	5 49	36 02	12 60
1150	Pedro Fernández Romero	180 69	35 28	165 97	58 08
1151	Aniceto Gómez Robles	24	6 48	30 48	10 66
1152	Bernardo Golfo Martínez	157 82	42 61	200 43	70 15
1153	Felipe García Pujol	60	16 20	76 20	26 67
1154	D. Francisco Gómez Barrios	551 40	93 73	645 13	225 79
1155	José González López	127 01	1 27	128 28	44 89
1156	Juan Guell Soler	168	28 56	196 56	68 79
1157	Joaquín González López	135 48	20 32	155 80	54 53
1158	Miguel Jiménez Mateo	60	16 20	76 20	26 67
1159	Manuel García Montero	60	16 20	76 20	26 67
1160	Ramón González Vázquez	143 80	38 82	182 62	63 91
1161	Antonio Hidalgo Suárez	83 57	22 56	106 13	37 14
1162	Isidoro Hombrado Casas	54 26	14 65	68 91	24 11
1163	D. Antonio Yáñez Soler	431 89	77 74	509 63	178 37
1164	Juan Bautista Hediondo	168	36 96	204 96	71 73
1165	Antonio Lahuelga Pariente	24	6 48	30 48	10 66
1166	Vicente Linares Revert	168	35 28	203 28	71 14
1167	José Ladrón de Guevara	221 16	59 71	280 87	98 30
1168	Juan Lamba Larrote	168	33 60	201 60	70 56
1169	D. Mariano Lázaro Díaz	588 76	105 97	694 73	243 15
1170	Ramón Lima Díaz	15 54	2 79	18 33	6 41
1171	D. Aquilino Martínez Pérez	117 93	31 84	149 77	52 41
72	Enrique Clerch Oliver	198 89	"	198 89	69 61
87	Juan Cortés García	134 32	25 52	159 84	55 94
162	Salvador Gómez Artigas	146 82	16 15	162 97	57 03
222	Antonio Carceller Clauset	168	45 36	213 36	74 67
438	Vicente Blanco Iglesias	36	"	36	12 60
TOTALES.		7512 48	1474 47	8986 95	3145 16

Madrid 21 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

AYUNTAMIENTOS

CARPÍO

Núm. 2900

Don Rafael Muñoz Millán, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que viniendo desempeñándose interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con mil quinientas pesetas anuales, y debiendo proveerse en propiedad,

conforme á lo dispuesto en el art. 122 de la ley municipal, se anuncia al público por medio del presente, para que en el término de quince días, contados desde la fecha, puedan presentar las solicitudes documentadas los que deseen interesarse en el concurso.

Carpío á 7 de Septiembre de 1895.
—Rafael Muñoz.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2901

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: que formado en borrador para el actual ejercicio de 1895 á 96, el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana declarada en este término, en virtud al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Cañete de las Torres 9 de Septiembre de 1895.—Antonio Ortega y Luque.

CABRA

Núm. 2902

Don Joaquín Fernández Tejeiro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana descubierta que ha de regir en el año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra 7 de Septiembre de 1895.—J. Fernández Tejeiro.—Por mandado de S. S.ª, Baldomero Montoya.

Núm. 2903

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que ha de regir en el presente año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Cabra 7 de Septiembre de 1895.—J. Fernández Tejeiro.—Por mandado de S. S.ª, Baldomero Montoya, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Número 2894

Cédula de notificación

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Antonio Caballero y Redel, en nombre de don Gregorio Cámara y Pozo, contra la testamentaria de don Manuel Barreiro y Royo, por cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco, el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una como actor don Gregorio Cámara y Pozo, propietario y vecino de esta ciudad y representado por el Procurador don Antonio Caballero y Redel y defendido por el Letrado don Fernando La Calle y Cantero, y de la otra como demandados los herederos de don Manuel Barreiro y Royo, también vecinos de esta ciudad y por su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre cobro de pesetas.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargos, y con su importe completo é íntegro pago á don Gregorio Cámara y Pozo de las veinte y cinco mil pesetas importe del capital prestado, los intereses devengados y que se

devenguen al tipo de doce por ciento desde el cuatro de Junio último, por las cinco mil ochocientos veintitres pesetas y veintisiete céntimos importe de los réditos vencidos hasta el día cuatro de Junio, las ochocientas cincuenta y siete pesetas y noventa y ocho céntimos á que ascienden los intereses de demora de los réditos en descubierto, los intereses al mismo tipo devengados desde aquella fecha y que se devenguen hasta el íntegro pago y las costas causadas y que se originen, en todas las cuales se condenan á los herederos de don Manuel Barreiro y Royo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Publicación: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria.

Córdoba á veinte de Julio, año del sello, doy fé.—Teodomiro Fernández.

Lo ante copiado concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, á fin de que sirva de notificación á los demandados herederos de don Manuel Barreiro, según determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, extiendo la presente, que firmo en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Teodomiro Fernández.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2886

Don Francisco Palomero y Corral, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha instruido causa contra Antonio Guerrero García, natural y domiciliado en Alcaucin, provincia de Málaga, por el delito de disparo de arma de fuego á José Romero Ramos, que se dice ser vecino de Navas de Gracia, partido judicial de Aracena, en cuya causa ha recaído sentencia ejecutoria, cuya parte dispositiva y providencia dictada sobre su cumplimiento, son del tenor siguiente:

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Antonio Guerrero García, por el delito de disparo de arma de fuego, en que ha incurrido sin circunstancias apreciables, á la pena de un año, ocho meses y veinte y un días de prisión correccional, suspensión por igual tiempo de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y por la falta incidental cuatro días de arresto menor y cinco pesetas de multa y en las costas procesales, siéndole de abono la mitad de el tiempo de la prisión sufrida.

Providencia.—Juez señor Muñoz: Hinojosa siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. La precedente comunicación á su ejecutoria, y no siendo conocido el domicilio y paradero del perjudicado José Romero Ra-

mos, para notificarle en su persona la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria recaída en causa por disparo al mismo, contra Antonio Romero García, hágaseles la notificación por medio de edictos, que se publicarán en los diarios oficiales de Córdoba y Huelva y *Gaceta de Madrid*, los cuales se acompañarán con la oportuna comunicación. Lo mandó y firma S. S.^a, de que doy fé.—Muñoz.—Francisco Palomero.

Y para que tenga efecto lo acordado y sirva de notificación al perjudicado José Romero Ramos, pongo el presente, que firmo en Hinojosa del Duque á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Palomero.

C A B R A

Núm. 2897

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cinco ó seis sujetos desconocidos, que como á las ocho ó las nueve de la noche del cuatro de los corrientes, se situaron en la carretera que de esta ciudad vá á Priego, entre los kilómetros veinte y veinte y uno, y armados en cuadrilla detuvieron á cuantas personas transitaban por dicho sitio, atándolas y robándoles el dinero y efectos que pudieron encontrarles; referidos sujetos, según los datos que han podido obtenerse, son morenos con trazas ó aspecto de contrabandistas, uno de ellos que demostraba ser el Jefe, montaba una yegua torda, mosqueada, y vestía chaqueta de paño con coderas; otro llevaba un caballo castaño oscuro, menos de la marca, pialvo con una matadura en el lomo bien grande y aparejo en mal uso, la cual abandonaron en su huida, habiendo otro que llevaba una chaqueta corta, con forro encarnado, y en su mayor parte tenían el acento regional de los pueblos de Estepa, Badolatosa ó Benamejí.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados sujetos y de los efectos robados que á continuación se detallan, poniéndolos en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Soler.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Efectos robados

Dos mil cuatrocientos reales en metálico, unas alforjas que contenían algunas ropas y otros efectos, y una mula entrepelada, oscura, de cuatro años, con aparejo, propios de don José Lenariz Valverde, de Cabra.

Una yegua torda clara, con lunares, color canela clara, mas de la marca y de seis á siete años, propia de don Antonio Vilaplana, de Cabra.

Cinco mil quinientos reales en billetes del Banco, un reloj de oro que por la tapa anterior marca el día y mes,

con cadena también de oro, de don José Torres Muñoz de Lucena.

Mil ochocientos reales en oro en un bolso de seda, cuarenta y cuatro reales en plata, un reloj de níquel con filetes dorados, una manta de Grazalema y cédula personal de don Joaquín González Torres, de Lucena.

Dos mil cuatrocientos reales en billetes del Banco, un duro en plata y cédula personal de don Juan José del Viso, de Lucena.

Una cartera con cinco mil cien reales, una manta y un reloj de plata, de don Francisco Bergillos Muñoz, de Lucena.

Mil cien reales en billetes del Banco, de don Pedro Bergillos Muñoz, de Lucena.

Mil reales en papel, una manta y un capote, de don Antonio Córdoba López, de Lucena.

Ciento ochenta reales en plata, de don José María Vilchez, de Castro del Rio.

LA RAMBLA

Núm. 2889

Don Lucas Arjona y Gandullo, Juez municipal suplente de esta villa é interino de instrucción de este partido, por hallarse usando licencia el propietario y defunción del Juez municipal actual.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán, que en la noche anterior han sido robadas de una casa de campo enclavada en terrenos del cortijo del Privilegio, de este término, pertenecientes á don Diego del Rosal Moreno, de estos vecinos, y caso de ser habidas, las remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Lucas Arjona.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las caballerías sustraídas

Una yegua castaña, cerrada, con dos dedos sobre la marca, careta, con las cuatro extremidades blancas, rabicana y herrada en el anca derecha con una cruz.

Y una burra rucia, lucera, de siete años, de buena alzada y configuración, sin hierro, y con rastra macho, del mismo pelo, de unos tres meses.

E C I J A

Núm. 2898

Cédula de citación

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de las de Córdoba y Málaga y *Gaceta de Madrid*, se cita y llama á don José Fernández, vecino que fué y del comercio

de Córdoba, en la calle Paraiso número trece, y á don Feliciano García, vecino y del comercio de Málaga, ambos de ignorados paraderos, para que en dicho término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, á objeto de que manifiesten si otorgan ó no su perdón á Manuel Baena Fernández, procesado en causa por quiebra fraudulenta, con relación al indulto en su favor propuesto por la Audiencia de Sevilla de la condena impuesta; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Eciija diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Licenciado José Cruz.

Sección de anuncios

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Se remiten á vuelta de correo el nuevo formulario y su lista cobratoria que se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.